

En cuanto insinúa que en el hombre, cuando está bajo la servidumbre, ó lo que es lo mismo en el estado del pecado, destituido de aquella gracia con que se libra de la esclavitud del pecado, y se constituye hijo de Dios, de tal modo domina la concupiscencia que todas las acciones del hombre por su general influjo son inficionadas y corrompidas, ó que todas las obras que se hacen antes de la justificación, de cualquiera manera que se hagan, son pecados; como si en todos sus actos sirviese el pecador á la concupiscencia dominante.

*Falsa, perniciosa, que induce al error condenado como herético por el Tridentino, y otra vez condenado en Bayo art. 40.*

§. 12.— XXIV. Mas por la parte que se advierte que no se ponen afectos algunos impresos por la naturaleza y por si mismos laudables que medien entre la concupiscencia y caridad dominantes, los cuales juntamente con el amor de la bienaventuranza y la natural propension al bien *quedaron como los últimos lineamientos y reliquias de la imagen de Dios.*

Ex S. August. de Spir. et lit. c. 28.

Como si entre el amor divino que nos conduce al reyno de la gloria, y el amor humano ilícito reprobado no se diese un amor, humano lícito que no es reprehensible.

Ex S. August. Serm. 349. de Carit. edit. Maur.

*Falsa, condenada ya antes de ahora.*

*Del temor servil.*

De la penit. §. 3.— XXV. La doctrina que enseña generalmente que el temor de las penas solo puede no decirse malo cuando á lo menos llegue á detener al hombre para que no peque.

Como si el mismo temor del infierno, que es la pena debida al pecado, segun enseña la fe, no fuese en si bueno y útil, como que es don sobrenatural y movimiento inspirado por Dios, que prepara al amor de la justicia.

*Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á los divinos dones, condenada ya anteriormente, contraria á la doctrina del concilio Tridentino, y tambien al comun sentir de las santos Padres, es á saber, que es necesario segun el orden regular de la preparacion para la justificacion que entre primero el temor, y por el venga al alma la caridad: que el temor es la medicina, y la caridad la sanidad.*

Ex S. August. in Epist. Joann. cap. 4. tract. 9. n. 4. 5.—In Joan Evang. tract. 41. n. 10.—Enarrat. in Psalm. 127. n. 7.—Serm. 157. de verbis Apostoli n. 13.—Serm. 161. de verbis Apostoli n. 8.—Serm. 349. de charitate n. 7.

*De la pena de los que mueren con solo el pecado original.*

Del Bautismo §. 3.— XXVI. La doctrina que desapueba como fábula pelagiana aquel lugar de los infiernos (que los fieles comunmente han designado con el nombre de limbo) en el que las almas de los que mueren con solo el

pecado original padecen la pena de daño, sin sufrir la del fuego.

Como si los que escluyen la pena del fuego por eso sostubiesen que hay un lugar y estado medio entre el reyno de Dios y la condenacion eterna, donde no hay culpa ni pena, como fingian los pelagianos.

*Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas.*

*De los sacramentos, y primeramente de la forma del Sacramento proferida condicionalmente.*

Del Bautismo §. 12. XXVII. La deliberacion del sínodo con que bajo el pretesto de adherirse á los antiguos cánones declara su resolucion de que en el caso de un bautismo dudoso no se debe usar de la forma condicional.

*Temeraria, contraria á la práctica, leyes y autoridad de la Iglesia.*

*De la participacion de la victima en el sacrificio de la Misa.*

De la Eucaristia §. 6.— XXVIII. La proposicion del sínodo en la que despues que establece que la participacion de la victima es parte esencial del sacrificio, añade que no por eso condena como ilícitas aquellas misas en que los circunstantes no comulgan sacramentalmente, porque estos participan, aunque con menos perfeccion, de la misma victima recibendola espiritualmente,

Por quanto insinua que faltá algo de la esen-

cia del sacrificio cuando ó este se celebra sin que nadie esté presente, ó los que asisten á el no participan ni sacramental ni espiritualmente de la victima, y como si debieran condenarse como ilícitas aquellas Misas en las que comulgando solo el sacerdote, no hay ninguno que comulgue sacramental ó espiritualmente.

*Falsa, erronea, sospechosa de heregia, y que sabe á ella.*

*De la eficacia del rito de la consagracion.*

De la Eucaristia §. 2.— XXIX. La doctrina del sínodo en aquella parte en que poniendose á enseñar la doctrina de la fe acerca del rito de la consagracion, escluidas las cuestiones escolásticas, de las que ecshorta á los párrocos que tienen el cargo de instruir, se abstengan cuidando de proponer estas dos cosas solamente: primera que Cristo despues de la consagracion está verdadera, real y substancialmente bajo las especies sacramentales: segunda, que entonces cesa toda substancia de pan y vino, quedando solas las especies: omite totalmente el hacer alguna mencion de la transubstanciacion ó conversion de toda la substancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre, la cual definió como artículo de fe el Concilio Tridentino, y se contiene en la solemne profesion de la fe.

Por quanto con esta inconsiderada y sospechosa omision se suprime la noticia, ya de un artículo que pertenece á la fe, y ya tambien de

una voz consagrada por la Iglesia para defender de las heregias esta fe que profesa, y por lo mismo se dirige á introducir su olvido, como si se tratase de una cuestion puramente escolástica.

*Perniciosa, que deroga á la esposicion de la verdad católica acerca del dogma de la transubstanciacion, y favorece á los hereges.*

*De la aplicacion del fruto del sacrificio.*

De la Eucaristia §. 8.— XXX. La doctrina del sínodo en la que cuando declara abiertamente que cree que la oblacion del sacrificio se estiende á todos, pero de tal suerte que se pueda en la liturgia hacer especial conmemoracion de algunos asi vivos como difuntos rogando á Dios por ellos en particular; añade á continuacion: "mas no porque creamos que esté en el arbitrio del sacerdote el aplicar los frutos del sacrificio á quien quiera; antes bien condenamos este error, como que ofende sobremanera á los derechos de Dios, el cual solo distribuye los frutos del sacrificio á quien quiere, y según la medida que le place." De donde consiguientemente presenta como falsa aquella opinion introducida en el pueblo, de que aquellos que dan al sacerdote la limosna con condicion de que celebre una misa, perciben de ella un fruto especial.

Entendida de tal suerte, que ademas de la particular conmemoracion y oracion, la misma especial oblacion ó aplicacion del sacrificio que

se hace por el sacerdote no aproveche mas [*cæteri: paribus*] á aquellos por quienes se aplica que á cualquiera otro, como si ningun especial fruto dimanase de aquella aplicacion especial que la Iglesia encomienda y manda que se haga por personas, ó clases de personas determinadas, mandando peculiarmente á los pastores que lo hagan por sus ovejas, Lo cual como derivado de un precepto divino está claramente espresado en el sagrado concilio Tridentino.

Sess. 23. cap. 1. de reform.— Bened. XIV. constit. *Cum semper oblatas* §. 2.

*Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la Iglesia, inductiva al error ya condenado en Wiclef.*

*Del órden conveniente que se ha de guardar en el culto.*

De la Eucaristia §. 5.— XXXI. La proposicion del sínodo que dice es conveniente al orden de los divinos oficios, y á la antigua costumbre el que nó haya sino un solo altar en cada templo, y por tanto determina se restituya aquella costumbre.

*Temeraria, injuriosa á la costumbre antiquissima, piadosa, y admitida muchos siglos hace en la Iglesia, singularmente en la latina.*

Allí mismo. XXXII. Tambien el decreto que prohíbe el que se pongan sobre los altares cajas de reliquias sagradas ó flores.

*Temeraria, injuriosa á la piadosa y recibida costumbre de la Iglesia.*

Alli mismo §. 6.— XXXIII. La proposicion del sínodo en la que manifiesta su deseo de que se quiten las causas por las que en parte se introdujo el olvido de los principios pertenecientes al orden de la liturgia, reduciendo esta á mayor sencillez de ritos, diciendola en lengua vulgar, y profiriendola en voz alta.

Como si el actual orden de la liturgia recibido y aprobado por la Iglesia, dimanase de algun modo del olvido de los principios, por los que ella debe arreglarse.

*Temeraria, ofensiva á los piadosos oidos contumeliosa á la Iglesia, y que favorece á las injurias que profieren los hereges contra ella.*

*Del orden de la penitencia.*

De la penitencia §. 7.— XXXIV. La declaracion del sínodo en la que despues de decir que el orden de la penitencia canónica fue establecido por la Iglesia á ejemplo de los apóstoles, de tal suerte que fuese comun á todos, y no solo para el castigo de la culpa, sino principalmente para disponerse á la gracia; añade que él reconoce en aquel admirable y magestuoso orden la dignidad de este Sacramento tan necesario, libre de las sutilezas que se le agregaron en los tiempos sucesivos.

Como si por el orden con que se ha acostumbrado en toda la Iglesia á administrar este sacramento sin observar el tenor de la penitencia canónica, se hubiese disminuido su dignidad.

*Temeraria, escandalosa, inductiva al despre-*

*cio de la dignidad del Sacramento, segun se ha acostumbrado á administrarse en toda la Iglesia, é injuriosa á esta misma Iglesia.*

De la penitencia §. 10 n. 4.— XXXV. La proposicion concebida en estos términos: si la caridad siempre es débil al principio, es necesario ordinariamente para obtener el aumento de esta caridad que el sacerdote haga que precedan aquellos actos de humillacion y penitencia que en todas las edades han sido recomendados por la Iglesia: el reducir estos actos á unas pocas oraciones, ó á algun ayuno que hayan de cumplirse despues de dada la absolucion, mas parece un deseo material de conservar á este Sacramento puramente el nombre de penitencia, que no un medio ilustrado y apto para aumentar aquel fervor de caridad que debe preceder á la absolucion: estamos á la verdad muy distantes de reprobear la práctica de imponer penitencias que hayan de cumplirse despues de la absolucion. Si todas nuestras buenas obras tienen siempre adjuntos defectos nuestros, ¿cuanto mas deberemos temer el que hayamos dado entrada á muchísimas imperfecciones en la obra de nuestra reconciliacion, que es la mas difícil y de tan gran momento?

En cuanto dá á entender que las penitencias que se imponen para cumplirse despues de la absolucion, deben mirarse mas como suplemento por los defectos contráidos en la obra de nuestra reconciliacion, que como penitencias verdaderamente sacramentales y satisfactorias por los pecados confesados; como si para conserva-

la verdadera esencia del Sacramento y no el puro nombre, fuese necesario por via ordinaria que los actos de humillacion y penitencia, que se imponen por modo de satisfaccion sacramental, precedan á la absolucion.

*Falsa, temeraria, injuriosa á la comun práctica de la Iglesia, inductiva al error condenado en Pedro de Osma con nota de heregia.*

*De la previa disposicion necesaria para que los penitentes sean admitidos á la reconciliacion.*

De la grac. §. 15.— XXXVI. La doctrina del sínodo en la cual despues de decir que cuando se tienen unas señales nada equívocas del amor de Dios dominante en el corazon del hombre, se puede con razon juzgarle digno de la participacion de la sangre de Jesucristo que se hace en los sacramentos; añade, que las pretendidas conversiones, que obra la atricion, ni suelen ser eficaces ni duraderas: y de consiguiente que el pastor de almas debe atenerse á las señales no equívocas de la caridad dominante, antes de admitir á sus penitentes á los sacramentos, las cuales señales, como esplica despues (§. 17.) podrá el pastor colegirlas de la permanente cesacion del pecado y del fervor en las buenas obras; el cual fervor de caridad pone despues (en el tratado de penitencia §. 10.) como disposicion, que debe preceder á la absolucion.

Entendida de suerte que para ser recibido el hombre á los sacramentos, y especialmente

los penitentes al beneficio de la absolucion, se requiera general y absolutamente no solo la contricion imperfecta que comunmente se llama atricion, aunque se junte á ella el amor con que el hombre empieza á amar á Dios como fuente de toda justicia, ni tan solamente la contricion formada por la caridad, sino tambien el fervor de la caridad dominante, y esté probado por una larga esperiencia con el fervor en las buenas obras.

*Falsa, temeraria, perturbativa de la quietud de las almas, contraria á la práctica segura, y recibida de la Iglesia, derogatoria de la eficacia del Sacramento, é injuriosa á ella.*

*De la autoridad de absolver.*

De la penitencia §. 10. n. 6.

XXXVII. La doctrina del sínodo cuándo hablando de la autoridad de absolver, que se recibe por la ordinacion, dice que despues del establecimiento de las diócesis y parroquias es conveniente que cada uno ejerza este juicio sobre las personas que le estan sujetas ó por razon de territorio, ó por algun derecho personal, porque de otra suerte se daria entrada á la confusion y perturbacion.

En cuanto solamente dice que es conveniente, despues de establecidas las diócesis y parroquias, que la potestad de absolver se ejercite sobre los que sean súbditos, para precaver la confusion; entendida de modo que para el uso valido de esta potestad no sea necesaria

aquella jurisdiccion ordinaria ó delegada, sin la cual declara el Tridentino ser de ningun valor la absolucion dada por el sacerdote.

*Falsa, temeraria, perniciosa é injuriosa al Tridentino, erronea.*

Allí mismo §. 11.— XXXVIII. Tambien en la doctrina del Sínodo, en la que despues de proferir claramente que no puede menos de admirar aquella tan respetable disciplina de la antigüedad, la que no admitia tan facilmente, y acaso nunca á aquel, que despues del primer pecado y primera reconciliacion volviese á caer en culpa; añade, que por el temor de ser perpetuamente escludidos de la comunión y ser aun en el artículo de la muerte, se le ponía un grande freno á aquellos que consideran poco la malicia del pecado, y le temen menos.

*Contraria al can. 13. del concilio Niceno I, á la decretal de Inocencio I, á Exuperio de Tolosa: como tambien á la decretal de Celestino I, á los Obispos de las Provincias de Viena y Narbona, que huele á la pravedad, que en aquella decretal presenta con horror el santo pontífice.*

*De la confesion de los pecado veniales.*

De la penitencia §. 12.— XXXIX. La declaracion del sínodo sobre la confesion de los pecados veniales, la cual dice desearia no se frecuentase tanto, porque no se hagan despreciables tales confesiones.

*Temeraria, perniciosa, contraria á la práctica de los santos, y piadosos, aprobada por el sagrado concilio Tridentino.*

*De las Indulgencias.*

De la penitencia §. 16.— XL. La proposicion que dice, que la indulgencia segun su rigurosa nocion no es otra cosa que la remision de una parte de aquella penitencia que se establece por los cánones para el que pecase.

Como si la indulgencia ademas de la remision de la pena canónica no valiese tambien para el perdon de la pena temporal que se debe pagar á la divina justicia por los pecados actuales.

*Falsa, temeraria injuriosa á los méritos de Cristo, condenada tiempo hace en el artículo 19 de Lutero.*

Allí mismo.— XLI. Tambien en aquello que se añade, que los escolásticos envanecidos con sus sutilezas habian inventado un tesoro mal entendido de los méritos de Cristo y de los santos, y que á la clara nocion de la absolucion de la pena canónica habian substituido la confusa y falsa de la aplicacion de los méritos.

Como si los tesoros de la Iglesia, no fuesen los méritos de Cristo, y de sus santos.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Cristo y de los santos, condenada ya antes en el artículo 17 de Lutero.*

Allí mismo.— XLII. Tambien en aquello que añade, que aun es mas digno de llorarse

que esta quimérica aplicación se haya querido pasar á los difuntos.

*Falsa, temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, injuriosa á los romanos pontífices y á la práctica y modo de pensar de la Iglesia universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con la nota de heregia, y otra vez condenada en el artículo 22 de Lutero.*

Allí mismo.— XLIII. Ultimamente en lo que dice con la mayor desvergüenza contra las tablas de las indulgencias, altares privilegiados &c.

*Temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, escandalosa, contumeliosa á los sumos pontífices y á la práctica frecuentada en toda la Iglesia.*

*De la reservacion de los casos.*

De la penitencia §. 19.— XLIV. La proposición del sínodo que dice, que la reservación de los casos no es en el día de hoy sino una imprudente coartación para los inferiores sacerdotes, y un nombre vacío de sentido para los penitentes que están acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservación.

*Falsa, temeraria, mal sonante, perniciosa, contraria al concilio Tridentino, y lesiva de la potestad gerárquica superior.*

Allí mismo.— XLV. Además sobre la esperanza que muestra tener de que reformado el ritual y orden de la penitencia, no tendrán ya lugar estas reservaciones.

En cuanto atendida la generalidad de las palabras da á entender que por la reforma del

ritual y orden de la penitencia hecha por el obispo y sínodo, se pueden abolir los casos que el concilio Tridentino (Sess. 14. c. 7.) declara que pudieron los sumos pontífices reservarlos á su juicio privativo, en fuerza de la suprema autoridad que les está dada en la Iglesia universal.

*Proposición falsa, temeraria, derogatoria é injuriosa al concilio Tridentino y á la autoridad de los sumos pontífices.*

*De las censuras.*

De la penitencia §§. 20. 22.— XLVI. La proposición que dice: el efecto de la excomunión es unicamente exterior, porque por su naturaleza solo escluye de la comunión exterior de la Iglesia.

Como si la excomunión no fuese una pena espiritual que liga en el cielo y ata las almas.

Ex S. August. Ep. 250. Auxilio Episcopo tract. 50. in Johan. n. 12.

*Falsa, perniciosa, condenada en el artículo 23. de Lutero, á lo menos errónea.*

§§. 21. 23.— XLVII. También la que enseña que segun las leyes naturales y divinas es necesario que ha de preceder un examen personal, ya sea para la excomunión, ya para la suspensión, y que por tanto las sentencias que se llaman *ipso facto* no tienen otra fuerza que la de una seria conminación sin efecto alguno actual.

*Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la potestad de la Iglesia, errónea.*

— Tom. IX. P

§. 22.— XLVIII. También la que dice que es inútil y vana la fórmula introducida algunos siglos hace de absolver en general de las excomuniones, que pudiese haber incurrido el fiel cristiano.

*Falsa, temeraria injuriosa, á la práctica de la Iglesia.*

§. 24.— XLIX. También la que condena como nulas é inválidas las suspensiones llamadas *ex informata conscientia*.

*Falsa, perniciosa, injuriosa al Tridentino.*

Allí mismo.— L. También en lo que insinúa de que no es lícito al obispo por sí solo el usar de la potestad de imponer legítimamente la pena de suspensión *ex informata conscientia*, no obstante el concedersela el Tridentino (Ses. 14. c. 1. de Reform.)

*Ofensiva á la jurisdicción de los prelados de la Iglesia.*

*Del orden.*

Del orden §. 4.— LI. La doctrina del sínodo que manifiesta que según la costumbre y establecimiento de la antigua disciplina se observó esta disposición en los que debían ser promovidos á los órdenes, que si alguno de los clérigos se señalaba en santidad de vida, y era tenido por digno de ascender á los órdenes sagrados, solía ser promovido al diaconato, ó al sacerdocio, aunque no hubiese recibido los órdenes inferiores, y no se llamaba entonces ordenación *per saltum*, como después se ha llamado.

§. 5.— LII. También la que dá á enten-

der que no hubo otro título para ser ordenados que el deputarlos para algun especial ministerio, como se estableció en el concilio Calcedonense; anadiendo (§. 6.) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la eleccion de los ministros sagrados floreció el orden eclesiástico; pero que ya se pasaron aquellos felices dias, y de consiguiente se introdujeron nuevos principios, con los que se corrompió la disciplina en cuanto á la eleccion de los ministros del santuario.

§. 7.— LII. También el numerar entre estos mismos principios de corrupcion el que se hayan apartado del antiguo establecimiento, por el que la Iglesia, siguiendo las huellas de los apóstoles, estableció que no fuese promovido el sacerdocio sino el que hubiese conservado la inocencia bautismal.

En cuanto indica que se corrompió la disciplina por los decretos y establecimientos.

1. Ya sea por los que prohibieron las ordenaciones *per saltum*.

2. Ya sea por los que atendiendo á la necesidad ó comodidad de la Iglesia, se aprobaron las ordenaciones sin título de determinado oficio, como nombradamente aprobó el Tridentino la ordenacion por título de patrimonio; salva siempre la obediencia, por la que los de esta manera ordenados deben servir en el desempeño de aquellos oficios á que los aplicaron los obispos, según el tiempo y lugar, como se acostumbra hacer en la primitiva Iglesia desde el tiempo de los apóstoles.



3. O ya sea por aquellos decretos por los que en el derecho canónico se hizo la distincion de los que causan en los delinquentes la irregularidad: como si por esta distincion la Iglesia se hubiese separado del espíritu del apóstol, no escluyendo general é indistintamente del ministerio eclesiástico á todos aquellos que no hubiesen conservado la inocencia bautismal.

*Doctrina falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del orden introducido para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosa á la disciplina aprobada por los cánones, y singularmente por los decretos del Tridentino.*

§. 13.— LIV. Tambien la doctrina que nota como de un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar misas y administrar sacramentos, como igualmente el percibir cualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio ú honorario que se ofresca con ocasion de sufragios ó cualquier funcion parroquial.

Como si los ministros de la Iglesia debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso cuando, segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado, usan del derecho promulgado por el apóstol de que se reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.

*Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injuriosa á la Iglesia y sus ministros.*

§. 14.— LV. Tambien aquella doctrina en la que publica, que desea sobremanera el que se hallase algun medio para separar de las catedrales y colegiatas el clero menudo (en cuyo nombre entiendo los clérigos de inferiores órdenes), proveyendo por otro medio al ministerio de servir en las misas ó en los demas oficios, como de acólito &c. es á saber, por legos de buena vida y edad proveccta, asignandoles un conveniente estipendio; como en otro tiempo (dice) se solia hacer cuando este género de oficios no estaban reducidos á un mero colorido ó pretesto para recibir los órdenes mayores.

En cuanto reprehende el establecimiento en que se manda que las funciones de los órdenes menores solo se ejerzan y hagan por aquellos que estan constituidos y alistados en ellos (conc. Prov. IV. Mediolan.), y esto conforme á la mente del Tridentino [Sess. 23. c. 17.] que ordena que las funciones de los santos órdenes desde el diaconado hasta el ostiarado laudablemente recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostólicos, y que se han interrumpido por algun tiempo en muchos lugares, se restablecan segun los sagrados Cánones, y no las desacrediten los hereges notándolas como inútiles.

*Sugestion temeraria, ofensiva de los oidos piadosos, perturbadora del ministerio eclesiástico, que disminuye la decencia que debe observarse en cuanto sea posible en la celebracion de los misterios, injuriosa al cargo y funciones de los órdenes menores y á la disciplina aprobada por los Cánones.*